

## REGLAMENTO (CEE) N° 1737/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 109/80 relativo a la aplicación del tipo mínimo de la restitución a la exportación de determinados productos pertenecientes a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 <sup>(1)</sup>, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1235/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1235/89, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los huevos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de la carne de aves de corral, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 109/80 de la Comisión <sup>(6)</sup> indica las partidas o subpartidas de los productos para los cuales no se toma en consideración, en determinados casos, la no fijación de una restitución a la exportación hacia Estados Unidos de América,

Considerando que, habida cuenta de las actuales circunstancias en la República Democrática Alemana y sus efectos en la situación de los mercados, conviene no fijar restituciones para los productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral exportados a dicho país; que es conveniente que no se tome en consideración esta ausencia de fijación de la restitución para determinar el tipo más bajo de la restitución concedida;

Considerando que conviene añadir a los productos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 109/80 los

códigos NC 1602 39 11, para la cual no se ha fijado una restitución a la exportación hacia Estados Unidos de América y la República Democrática Alemana;

Considerando que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 192/75 de la Comisión <sup>(7)</sup> ha sido sustituido por el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión <sup>(8)</sup>,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 109/80 será sustituido por el texto siguiente:

#### « Artículo 1 »

La no fijación de una restitución para los productos en las partidas y subpartidas 0105 11, 0105 19, 0207 (excepto las subpartidas 0207 31, 0207 39 90 y 0207 50), 0407, 0408 y 1602 39 11 de la nomenclatura combinada exportados a Estados Unidos de América y la República Democrática Alemana, no se tomará en consideración:

- para la determinación del tipo más bajo de restitución con arreglo al apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>,
- para la aplicación del apartado 7 del artículo 4 y del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p.

<sup>(2)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de junio de 1990.

<sup>(7)</sup> DO n° L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

<sup>(4)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.

<sup>(5)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

<sup>(6)</sup> DO n° L 14 de 19. 1. 1980, p. 30.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---